



Resolución de Superintendencia

N° 038 -2017-SUCAMEC

Lima, 20 ENE 2017

VISTA: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700024309 de fecha 17 de enero de 2017, presentada la empresa Grupo VICMER SECURITY S.A.C., el Informe Técnico N° 00044-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2017, el Informe Legal N° 00034-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de enero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante documento de vista, la empresa Grupo VICMER SECURITY S.A.C., representado por el Gerente General Leonard Silva Atencio (en adelante, la administrada) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que no ha emitido respuesta de su expediente N° 201600307668 de fecha 05 de setiembre de 2016, sobre emisión inicial de licencia de uso de arma de fuego para personal de seguridad privada. Asimismo, solicitó a la SUCAMEC disponga la subsanación y la debida tramitación del procedimiento;

Que, de conformidad con la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 574-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de mayo de 2016, emitió los alcances de la referida Directiva respecto a la derivación de la queja a cargo del Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario y sobre la remisión del informe del área quejada junto con el expediente respectivo; advirtiéndose que, el área responsable derivó copia de la queja el mismo día de su registro y el área quejada ha cumplido con lo dispuesto dentro del plazo establecido en la referida Directiva;

Que, a través del Informe Técnico N° 00044-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de enero de 2017, la GAMAC informó que "(...) la solicitud registrada con N° 201600307668 fue observada mediante Oficio N° 19626-2016-SUCAMEC-GAMAC, enviado a Trámite Documentario - Courier el 10 de octubre de 2016, en el que se indica expresamente que "El agente de seguridad no cuenta con carné de vigilante", para lo cual otorgó a la referida empresa un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para cumplir con levantar dicha observación, por lo que con fechas 02 y 13 de diciembre de 2016, la administrada presentó los descargos para la subsanación respectiva. En razón de ello, la licencia de uso de arma de fuego fue procesada en el nuevo Sistema de Armas el 17 de enero de 2017, enviando a impresión lo solicitado. (...)". Asimismo, la GAMAC concluyó que "(...) emitió pronunciamiento respecto al expediente quejado, el mismo que fue atendido con el otorgamiento de la licencia solicitada, la misma que fue enviada a impresión, encontrándose a cargo de la empresa Editorial e imprenta Enotria S.A., quedando resuelto el expediente administrativo y comunicando el estado finalizado del expediente por medio del Sistema de Gestión



de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC. (...);

Que, adicionalmente a lo expuesto, la GAMAC comunicó que ha establecido las medidas conducentes respecto a la organización por procesos de las solicitudes a su cargo y del personal que asumirá dicha responsabilidad, disponiendo las medidas correctivas correspondientes;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 27444, el objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, el trámite que se hubiese suspendido por una conducta activa u omisiva del responsable de la tramitación;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como fundamento principal que el expediente N° 201600307668 sea tramitado por la referida Gerencia; sin embargo, es de precisar que dicha pretensión ya fue resuelta por la citada dependencia, evidenciándose que estimó la solicitud del administrado, otorgando la licencia de uso de arma de fuego y comunicando el estado finalizado del expediente;

Que, en concordancia con el citado artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede mientras exista un procedimiento en trámite y subsiste en tanto el expediente aún continúe sin que la Administración se haya pronunciado; sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la queja del administrado es alcanzar la tramitación de su expediente, entonces para admitirla como tal, la misma debe ser susceptible de subsanación, por tanto resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello, se puede concluir que la queja podrá interponerse sólo cuando el defecto que lo motive pudiera ser subsanado por la Administración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00034-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación, en razón de que, se evidencia que la dependencia quejada ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud del administrado, quedando resuelto el expediente administrativo; y, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700024309 de fecha 17 de enero de 2017, en contra de la Gerencia de Armas,






Resolución de Superintendencia

Municiones y Artículos Conexos, respecto del expediente N° 201600307668 de fecha 05 de setiembre de 2016, presentada por la empresa Grupo VICMER SECURITY S.A.C.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la empresa Grupo VICMER SECURITY S.A.C. para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
El Paz

